



[www.senado2010.gob.mx](http://www.senado2010.gob.mx)

[www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.

*Sumario.*—La Ley de Ingresos de 1924 estableció dos nuevos renglones en su fracción XII, motivados por los impuestos sobre sueldos, salarios y emolumentos y sobre utilidades de sociedades y empresas.— La Ley de 21 de febrero de 1924 y su Reglamento desarrollaron esos dos renglones.—Por los Decretos de 3 de abril y de 24 de julio de 1924 se extendió el campo de imposición a las sociedades, empresas o personas extranjeras, por ganancias que procedan de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional; se creó una categoría especial del impuesto, a razón de 6% anual, por los ingresos procedentes de intereses, descuentos, réditos, capitalización de intereses y cualesquiera otros productos de préstamos en general, anticipos sobre títulos o documentos, fianzas, descuentos y depósitos —con exclusión de los hechos en instituciones bancarias nacionales— anticresis y censo; se derogó la excepción contenida en la Ley, relativa a los sueldos del Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, Diputados, Senadores y demás funcionarios de elección popular y, por último, quedó reglamentado el cobro del impuesto del 6% acabado de mencionar. — Los Decretos de 6 de agosto, de 25 de septiembre y de 12 y de 31 de diciembre de 1924 y el de 4 de febrero de 1925 dictaron preceptos encaminados a facilitar la presentación de las manifestaciones, por los causantes, y a asegurar el cobro de los impuestos, por las autoridades fiscales.—

# LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Con estos antecedentes legislativos y la experiencia adquirida en un año de vigencia del nuevo gravamen, fué expedida la siguiente

## LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

*PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades extraordinarias en el Ramo de Hacienda, de que se halla investido el Ejecutivo de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO.

#### CAPITULO I.

##### *Disposiciones Generales.*

Art. 1º—Están obligados al pago del impuesto sobre la renta:

I.—Los mexicanos domiciliados en la República o fuera de ella, por sus ganancias o ingresos, cualquiera que sea la procedencia de ellos.

II.—Los extranjeros domiciliados en la República o fuera de ella, por sus ingresos o ganancias que provengan de fuentes de riqueza situadas o de negocios realizados en el territorio nacional.

III.—Las sociedades civiles o mercantiles, las asociaciones, las fundaciones, las mancomunidades o copropiedades, las sucesiones y, en general, las corporaciones, en los casos en que lo están los individuos, conforme a las fracciones anteriores.

Art. 2º—Por ingreso se entenderá, para los efectos de esta Ley, toda percepción en efectivo, en valores o en créditos que, por alguno de los conceptos especificados en los capítulos de esta Ley, modifique el patrimonio del causante y de la cual pueda disponer sin obligación de restituir su importe. No se conceptuarán como ingreso, las percepciones habidas por concepto de nuevas aportaciones de capital

# A P E N D I C E

y siempre que estas aportaciones no procedan de las utilidades obtenidas en el año de la imposición.

Para los efectos de esta Ley, las ganancias gravables serán las que se determinan en su artículo 7.

Art. 3º—Quedan exentos del pago del impuesto, siempre que sus ingresos se destinen exclusivamente al objeto de su instituto:

I.—Las corporaciones de beneficencia establecidas conforme a la Ley.

II.—Las corporaciones, cualquiera que sea su forma, constituidas con fines científicos, literarios, políticos, religiosos, deportivos y de mutuo auxilio.

III.—Las Cámaras de Comercio, Agricultura, Industria, Minería y sus Confederaciones.

IV.—Las cámaras, asociaciones o sindicatos profesionales o patronales y las corporaciones con fines puramente educativos.

V.—Las sociedades cooperativas de consumo que sólo hicieren ventas a sus socios y no repartieren dividendos o cuotas.

VI.—Las empresas de cualquiera naturaleza, pertenecientes al Gobierno Federal y también las pertenecientes a los Gobiernos de los Estados y Municipios, cuando estén destinadas a un servicio público.

Las anteriores fracciones no comprenden en su exención, los sueldos, salarios, emolumentos, honorarios o pensiones que paguen las corporaciones, sociedades o empresas a los empleados, obreros, dependientes o profesionistas que tengan a su servicio.

Art. 4º—Del producto del impuesto, se aplicará un 10% (diez por ciento) al Estado y un 10% (diez por ciento) al Municipio donde se cause, siempre que éstos no graven las mismas fuentes de ingreso a que se refiere esta Ley, o que, estando gravadas dichas fuentes, los Estados o Municipios reduzcan sus tarifas de tal manera, que el producto de dicho gravamen disminuya en una cantidad aproximadamente igual al 10% (diez por ciento) que se les otorga.

Art. 5º—El impuesto se pagará en timbres, en efectivo, o en cualquiera otra forma que determine el Reglamento.

# LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

## CAPITULO II.

### Cédula primera.

Art. 6º—Están comprendidos en esta cédula los causantes que, habitual o accidentalmente, ejecuten actos de comercio.

Art. 7º—El impuesto se calculará sobre la diferencia que resulte entre los ingresos que perciba el causante y los gastos, deducciones y amortizaciones autorizadas por el Reglamento. Estos gastos, deducciones y amortizaciones, serán exclusivamente los destinados a los fines del negocio. Esta diferencia se considerará como ganancia gravable.

Art. 8º—El impuesto se causará conforme a la siguiente

### Tarifa.

Ganancias gravables anuales.		Impuesto.
La fracción comprendida entre	\$ 0.01 y \$ 2,500.00	Exenta.
Por la fracción comprendida entre	2,500.01 y 5,000.00	2.00%
Id.	5,000.01 y 10,000.00	2.25 "
Id.	10,000.01 y 15,000.00	2.50 "
Id.	15,000.01 y 20,000.00	2.75 "
Id.	20,000.01 y 25,000.00	3.00 "
Id.	25,000.01 y 30,000.00	3.25 "
Id.	30,000.01 y 40,000.00	3.50 "
Id.	40,000.01 y 50,000.00	3.75 "
Id.	50,000.01 y 60,000.00	4.00 "
Id.	60,000.01 y 70,000.00	4.25 "
Id.	70,000.01 y 80,000.00	4.50 "
Id.	80,000.01 y 90,000.00	4.75 "
Id.	90,000.01 y 100,000.00	5.00 "
Id.	100,000.01 y 120,000.00	5.25 "
Id.	120,000.01 y 140,000.00	5.50 "

# A P E N D I C E

	Ganancias gravables anuales.	Impuesto.
Por la fracción		
comprendida entre	\$140,000.01 y 160,000.00	5.75%
Id.	160,000.01 y 180,000.00	6.00 "
Id.	180,000.01 y 200,000.00	6.25 "
Id.	200,000.01 y 250,000.00	6.50 "
Id.	250,000.01 y 300,000.00	6.75 "
Id.	300,000.01 y 350,000.00	7.00 "
Id.	350,000.01 y 400,000.00	7.25 "
Id.	400,000.01 y 450,000.00	7.50 "
Id.	450,000.01 y 500,000.00	7.75 "
De. . . . .	500,000.01 en adelante	8.00 "

Art. 9º.—Los agentes y comisionistas que compren artículos para su exportación, pagarán un 0.50% (medio por ciento) sobre el monto general de sus compras.

Art. 10.—Las compañías navieras extranjeras que tomen carga y pasajeros en puertos nacionales, pagarán un 3% (tres por ciento) sobre el producto de los ingresos obtenidos por fletes y pasajes.

Art. 11.—Las compañías extranjeras de seguros no domiciliadas en el territorio nacional, pagarán un 3% (tres por ciento) sobre los premios o primas que reciban por pólizas colocadas en la República.

Art. 12.—Los causantes que ejecuten accidentalmente actos de comercio, pagarán un 4% (cuatro por ciento) sobre las ganancias gravables que obtengan en cada operación, de acuerdo con el Reglamento.

Art. 13.—Los individuos o sociedades que exploten concesiones hechas por el Gobierno Federal, cuando éste no tenga participación alguna en las utilidades, con excepción de los bancos de concesión federal, pagarán conforme a la tarifa anterior, aumentando en una unidad los tantos por cientos señalados en ella.

## CAPITULO III.

### Cédula segunda.

Art. 14.—Están comprendidos en esta cédula, los causantes que exploten algún negocio industrial.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

Art. 15.—Son aplicables a los causantes comprendidos en esta cédula, las disposiciones establecidas en los artículos 7º, 8º y 13.

Art. 16.—Los causantes que exploten accidentalmente algún negocio industrial, pagarán un 4% (cuatro por ciento) sobre las ganancias gravables que obtengan en cada operación, de acuerdo con el Reglamento.

### CAPITULO IV.

#### *Cédula tercera.*

Art. 17.—Están comprendidos en esta cédula, los causantes que exploten algún negocio agrícola.

Art. 18.—Son aplicables a los causantes comprendidos en esta cédula, las disposiciones establecidas en los artículos 7º, 8º y 13.

Art. 19.—Los causantes que exploten accidentalmente algún negocio agrícola, pagarán un 4% (cuatro por ciento) sobre las ganancias gravables que obtengan en cada operación, de acuerdo con el Reglamento.

### CAPITULO V.

#### *Cédula cuarta.*

Art. 20.—Están comprendidos en esta cédula, los causantes que, normal o accidentalmente, obtengan ingresos procedentes:

I.—De intereses simples o capitalizados, sobre préstamos en general.

II.—De intereses sobre las cantidades que se les adeuden como precio de operaciones de compra-venta; exceptuando las ventas de mercancías o productos hechas a plazo, por comerciantes, industriales o agricultores; las de inmuebles, hechas por empresas que se dediquen a operaciones de esta naturaleza y las ventas en abonos.

III.—De descuentos o anticipos, sobre títulos o documentos.

IV.—De pensiones por usufructo, censos y anticresis.

V.—De constitución de depósitos irregulares.

# A P E N D I C E

VI.—De otorgamiento de fianzas.

VII.—De obligaciones y bonos, exceptuando los bonos de la Deuda Pública Mexicana, si sus tenedores lo están por alguna Ley vigente.

VIII.—De acciones, comanditas, participaciones, partes de fundador o de interés, obligaciones, bonos, o de cualesquiera otras inversiones en empresas extranjeras, cuando éstas no causen el impuesto establecido en esta Ley.

IX.—De arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

X.—De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, cualquiera que sea el nombre que ellas reciban y siempre que los ingresos no estén comprendidos dentro de alguna de las otras cédulas establecidas por esta Ley, ni expresamente exceptuados por la misma.

Art. 21.—El impuesto se causará, sin deducción alguna, a razón del 6% (seis por ciento) sobre el importe total de los ingresos a que se refiere el artículo 20. En el caso de la fracción IX, del mismo artículo, el causante podrá deducir del valor del arrendamiento de la explotación, las cantidades que por concepto de amortización, depreciación o arrendamiento de muebles o inmuebles, autorice el Reglamento.

Art. 22.—El impuesto deberá ser pagado por el acreedor; en consecuencia, es nula toda cláusula o convenio en contrario, cualquiera que sea la fecha o la forma en que se hayan hecho o se hicieren. En el caso de que el acreedor no haya pagado el impuesto, el deudor podrá retener su importe, en los términos del Reglamento.

Art. 23.—Si en los documentos en que conste cualquiera operación de la cual se obtenga alguno de los ingresos comprendidos en las fracciones I, II, IV, V, VII y VIII, del artículo 20, no se determina el interés que perciba el acreedor, o se señala un tipo inferior al 6% (seis por ciento), el interés se considerará, para el cálculo del impuesto, al tipo de 6% (seis por ciento) anual sobre el capital. Se exceptúan de esta disposición, los depósitos que se hagan en garantía de contratos, siempre que no causen interés; los depósitos judiciales y los hechos en las Tesorerías de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Respecto a los bonos de las deudas públicas nacio-

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

nales y extranjeras; a los bonos, obligaciones y valores de las instituciones bancarias y de las empresas de servicios públicos y a los emitidos al portador con las formalidades de la Ley, por compañías, el interés se calculará sobre el tipo pactado.

Art. 24.—No causarán el impuesto, los ingresos procedentes:

I.—De renta de inmuebles, ni de alquiler de muebles.

II.—De intereses pagados a depositantes, por las cajas de ahorros y por las instituciones y compañías bancarias que operen en los términos de la Ley respectiva.

III.—De intereses y demás pagos que, en los términos del artículo 20, perciban las instituciones y compañías bancarias comprendidas en la fracción anterior. Estas instituciones causarán solamente el impuesto por utilidades a que se refiere la cédula primera.

IV.—De primas o productos obtenidos del otorgamiento de fianzas por compañías que tengan dicho objeto. Estas compañías pagarán el impuesto a que se refiere la cédula primera.

Art. 25.—Para los efectos del pago del impuesto, las cantidades abonadas por el deudor se aplicarán preferentemente a intereses vencidos, salvo prueba en contrario, a juicio de la Secretaría de Hacienda.

### CAPITULO VI.

#### *Cédula quinta.*

Art. 26.—Están comprendidos en esta cédula:

I.—Los causantes que, normal o accidentalmente, perciban participaciones, ya sea con el carácter de rentas o en cualquiera otra forma, provenientes de la explotación del subsuelo o de concesiones otorgadas por el Gobierno Federal, por los de los Estados o por los Municipios.

Se exceptúa el caso en que los causantes obtengan tales ingresos por su calidad de socios de la explotación, quedando entonces comprendidos en la cédula segunda.

II.—Los que aporten, enajenen o en cualquiera otra forma transmitan totalmente o en parte, la propiedad de una concesión otorgada

# A P E N D I C E

por la Federación, los Estados o los Municipios, o los derechos derivados de ella.

III.—Los que hagan esas mismas operaciones con los derechos de explotación del subsuelo.

Art. 27.—Los causantes comprendidos en la fracción I del artículo anterior, pagarán el 10% (diez por ciento) sobre sus ingresos brutos.

Los causantes comprendidos en las fracciones II y III, pagarán el 10% (diez por ciento) sobre el excedente que resulte, entre el costo comprobado de la concesión o de los derechos de explotación y el precio de enajenación o aportación.

## CAPITULO VII.

### *Cédula sexta.*

Art. 28.—Están comprendidos en esta cédula, los causantes que, regular o accidentalmente, perciban sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitalicias.

Se asimilarán a los sueldos, salarios y emolumentos, los sobresueldos, comisiones, premios, gratificaciones o cualquiera otra clase de ventajas concedidas a los interesados, en dinero, especie, acciones, bonos, partes de fundador o de interés; así como las indemnizaciones por ceses y las participaciones que se den a empleados y obreros, en cumplimiento del artículo 123 constitucional y de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo.

Cualquiera otra participación que no sea la prevista en el párrafo anterior, no se considerará como sueldo, sino como ganancia.

Art. 29.—Quedan exceptuados del pago del impuesto a que se refiere esta cédula:

I.—Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los Agentes Diplomáticos extranjeros.

II.—Los sueldos, emolumentos y gastos de representación que los Agentes Consulares extranjeros perciban en el ejercicio de sus funciones, siempre que así lo dispongan los tratados o que en los respectivos países no se cobre a los Agentes Consulares mexicanos igual

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

impuesto u otros análogos, ya porque no existan dichos impuestos o porque se les conceda igual exención.

III.—Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones oficiales, tengan carácter diplomático o nó, cuando representen a países extranjeros.

IV.—Los sueldos, emolumentos y gastos de representación de los miembros de delegaciones científicas y humanitarias.

Art. 30.—El impuesto se causará sobre los ingresos totales, conforme a las siguientes tarifas:

### Tarifa A.

Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
La fracción comprendida entre \$ 0.01 y 2,000.00	Exenta.
Por la fracción comprendida entre 2,000.01 y 2,500.00	1.00%
Id. 2,500.01 y 3,000.00	1.05 "
Id. 3,000.01 y 3,600.00	1.10 "
Id. 3,600.01 y 4,200.00	1.15 "
Id. 4,200.01 y 4,800.00	1.20 "
Id. 4,800.01 y 5,400.00	1.25 "
Id. 5,400.01 y 6,000.00	1.30 "
Id. 6,000.01 y 7,200.00	1.35 "
Id. 7,200.01 y 8,400.00	1.40 "
Id. 8,400.01 y 9,600.00	1.45 "
Id. 9,600.01 y 10,800.00	1.50 "
Id. 10,800.01 y 12,000.00	1.55 "
Id. 12,000.01 y 13,800.00	1.60 "
Id. 13,800.01 y 15,600.00	1.70 "
Id. 15,600.01 y 17,400.00	1.80 "
Id. 17,400.01 y 19,200.00	1.90 "
Id. 19,200.01 y 21,000.00	2.00 "
Id. 21,000.01 y 23,400.00	2.10 "
Id. 23,400.01 y 25,800.00	2.20 "

# A P E N D I C E

	Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
Por la fracción		
comprendida entre	\$25,800.01 y 28,200.00	2.30%
Id.	28,200.01 y 30,600.00	2.50 "
Id.	30,600.01 y 33,000.00	2.75 "
Id.	33,000.01 y 36,000.00	3.00 "
Id.	36,000.01 y 39,000.00	3.25 "
Id.	39,000.01 y 42,000.00	3.50 "
Id.	42,000.01 y 45,000.00	3.75 "
De. . . . .	45,000.01 en adelante	4.00 "

De los ingresos totales se deducirán anualmente, siempre que se cumpla con las condiciones y términos que fije el Reglamento:

I.—Por una persona que efectivamente sostenga el causante. .		\$250.00
II.—Por dos personas	Id.      Id.	350.00
III.—Por tres personas	Id.      Id.	400.00
IV.—Por cuatro o más personas	Id.      Id.	450.00

## Tarifa B.

Para causantes que residan en el Distrito Federal, en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos, en las de Tampico, Tuxpan, Veracruz, Progreso, Mérida y en los lugares comprendidos dentro de la zona circunvecina de dichas ciudades, que fije la Secretaría de Hacienda.

	Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
La fracción		
comprendida entre	\$    0.01 y 2,500.00	Exenta.
Por la fracción		
comprendida entre	2,500.01 y 3,000.00	1.00%
Id.	3,000.01 y 3,600.00	1.05 "
Id.	3,600.01 y 4,200.00	1.10 "
Id.	4,200.01 y 4,800.00	1.15 "
Id.	4,800.01 y 5,400.00	1.20 "
Id.	5,400.01 y 6,000.00	1.25 "
Id.	6,000.01 y 7,200.00	1.30 "



# A P E N D I C E

II.—Los que ejerciten un arte u oficio.

III.—Los que, sin estar comprendidos en las fracciones anteriores, obtengan lucro o ganancia, por su destreza, cultura o habilidad, en algún deporte, espectáculo u otra ocupación de naturaleza análoga, así como ingresos por concepto de funciones de beneficio.

Art. 32.—El impuesto se causará sobre los ingresos gravables, conforme a las siguientes tarifas:

## Tarifa A.

Para los causantes comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior.

Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
La fracción comprendida entre \$ 0.01 y 2,000.00	Exenta.
Por la fracción comprendida entre 2,000.01 y 2,500.00	1.00%
Id. 2,500.01 y 3,000.00	1.05 "
Id. 3,000.01 y 3,600.00	1.10 "
Id. 3,600.01 y 4,200.00	1.15 "
Id. 4,200.01 y 4,800.00	1.20 "
Id. 4,800.01 y 5,400.00	1.25 "
Id. 5,400.01 y 6,000.00	1.30 "
Id. 6,000.01 y 7,200.00	1.35 "
Id. 7,200.01 y 8,400.00	1.40 "
Id. 8,400.01 y 9,600.00	1.45 "
Id. 9,600.01 y 10,800.00	1.50 "
Id. 10,800.01 y 12,000.00	1.55 "
Id. 12,000.01 y 13,800.00	1.60 "
Id. 13,800.01 y 15,600.00	1.70 "
Id. 15,600.01 y 17,400.00	1.80 "
Id. 17,400.01 y 19,200.00	1.90 "
Id. 19,200.01 y 21,000.00	2.00 "
Id. 21,000.01 y 23,400.00	2.10 "
Id. 23,400.01 y 25,800.00	2.20 "

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

	Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
Por la fracción		
comprendida entre	\$25,800.01 y 28,200.00	2.30%
Id.	28,200.01 y 30,600.00	2.50 "
Id.	30,600.01 y 33,000.00	2.75 "
Id.	33,000.01 y 36,000.00	3.00 "
Id.	36,000.01 y 39,000.00	3.25 "
Id.	39,000.01 y 42,000.00	3.50 "
Id.	42,000.01 y 45,000.00	3.75 "
De.....	45,000.01 en adelante	4.00 "

De los ingresos totales se deducirán anualmente, siempre que se cumpla con las condiciones y términos que fije el Reglamento:

I.—Por una persona que efectivamente sostenga el causante..			\$250.00
II.—Por dos personas,	Id.	Id.	350.00
III.—Por tres personas,	Id.	Id.	400.00
IV.—Por cuatro o más personas,	Id.	Id.	450.00

### Tarifa B.

Para los causantes comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, que residan en el Distrito Federal, en las ciudades fronterizas con los Estados Unidos, en las de Tampico, Tuxpan, Veracruz, Progreso, Mérida y en los lugares comprendidos dentro de la zona circunvecina de dichas ciudades, que fije la Secretaría de Hacienda.

	Ingresos gravables anuales.	Impuesto.
La fracción		
comprendida entre	\$ 0.01 y 2,500.00	Exenta.
Por la fracción		
comprendida entre	2,500.01 y 3,000.00	1.00%
Id.	3,000.01 y 3,600.00	1.05 "
Id.	3,600.01 y 4,200.00	1.10 "
Id.	4,200.01 y 4,800.00	1.15 "
Id.	4,800.01 y 5,400.00	1.20 "
Id.	5,400.01 y 6,000.00	1.25 "

# A P E N D I C E

	<b>Ingresos gravables anuales.</b>	<b>Impuesto.</b>
Por la fracción		
comprendida entre	\$ 6,000.01 y 7,200.00	1.30%
Id.	7,200.01 y 8,400.00	1.35 "
Id.	8,400.01 y 9,600.00	1.40 "
Id.	9,600.01 y 10,800.00	1.45 "
Id.	10,800.01 y 12,000.00	1.50 "
Id.	12,000.01 y 13,800.00	1.60 "
Id.	13,800.01 y 15,600.00	1.70 "
Id.	15,600.01 y 17,400.00	1.80 "
Id.	17,400.01 y 19,200.00	1.90 "
Id.	19,200.01 y 21,000.00	2.00 "
Id.	21,000.01 y 23,400.00	2.10 "
Id.	23,400.01 y 25,800.00	2.20 "
Id.	25,800.01 y 28,200.00	2.30 "
Id.	28,200.01 y 30,600.00	2.50 "
Id.	30,600.01 y 33,000.00	2.75 "
Id.	33,000.01 y 36,000.00	3.00 "
Id.	36,000.01 y 39,000.00	3.25 "
Id.	39,000.01 y 42,000.00	3.50 "
Id.	42,000.01 y 45,000.00	3.75 "
De. . . . .	45,000.01 en adelante	4.00 "

De los ingresos totales se deducirán anualmente, siempre que se cumpla con las condiciones y términos que fije el Reglamento:

I.—Por una persona que efectivamente sostenga el causante.		\$360.00
II.—Por dos personas,	Id.	Id.
III.—Por tres personas,	Id.	Id.
IV.—Por cuatro o más personas,	Id.	Id.

## *Tarifa C.*

Para los causantes comprendidos en la fracción III del artículo anterior.

	<b>Ingresos gravables diarios.</b>	<b>Impuesto.</b>
La fracción		
comprendida entre	\$ 0.01 y 6.00	Exenta.

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

	Ingresos gravables diarios.	Impuesto.
Por la fracción		
comprendida entre	\$ 6.01 y 10.00	1.00%
Id.	10.01 y 20.00	1.25 "
Id.	20.01 y 30.00	1.50 "
Id.	30.01 y 50.00	1.75 "
Id.	50.01 y 100.00	2.00 "
Id.	100.01 y 200.00	2.50 "
Id.	200.01 y 500.00	3.00 "
Id.	500.01 y 1,000.00	3.50 "
Id.	1,000.01 y 2,000.00	4.50 "
Id.	2,000.01 y 5,000.00	6.00 "
De. ....	5,000.00 en adelante	10.00 "

De los ingresos totales se deducirán diariamente, siempre que se cumpla con las condiciones y términos que fije el Reglamento:

I.—Por una persona que efectivamente sostenga el causante..	\$	1.00
II.—Por dos personas,	Id.	Id.
III.—Por tres personas,	Id.	Id.
IV.—Por cuatro o más personas,	Id.	Id.

### CAPITULO IX.

#### *Declaraciones, recaudaciones y disposiciones diversas.*

Art. 33.—Los causantes de este impuesto, con excepción de los comprendidos en la cédula sexta, deberán llevar los libros de contabilidad que fije el Reglamento.

Art. 34.—Los causantes comprendidos en las cédulas primera y segunda, que deban llevar libros de contabilidad, están obligados a practicar un balance anual cuya fecha no podrán variar, sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

Art. 35.—Los patrones y quienes paguen sueldos, salarios, emolumentos, pensiones, retiros, subsidios, asignaciones o rentas vitales, a los causantes comprendidos en la cédula sexta, están obli-

# A P E N D I C E

gados a descontarles el impuesto correspondiente; a enterarlo en las Oficinas Receptoras, de acuerdo con las disposiciones del Reglamento, y son solidariamente responsables, con los referidos causantes, por su pago.

Igual obligación tienen los Pagadores y los Jefes de las Oficinas Pagadoras, al hacer pagos por los conceptos enumerados en el párrafo anterior, por cuenta de la Federación, de los Estados o de los Municipios.

Las Oficinas Recaudadoras, sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, podrán exigir el pago del impuesto, subsidiariamente de los causantes.

Art. 36.—Están obligados a retener el impuesto, y son solidariamente responsables con los causantes, por su pago:

I.—Las instituciones de crédito, compañías bancarias, agentes de cambio, agentes de bolsa y los que paguen por cuenta ajena o reciban en comisión, para su cobro, cupones, dividendos, partes de interés, obligaciones o cualesquiera otros instrumentos de crédito, títulos o valores comprendidos en la frac. VIII del artículo 20.

II.—Los deudores de intereses, de acuerdo con el Reglamento. Quedan exceptuados de esta obligación, aquellos que, conforme a contratos celebrados en el extranjero, comprueben la imposibilidad de hacerlo; pero en este caso, no se les descontarán tales intereses, al hacer el cálculo de sus ingresos gravables.

Art. 37.—Los que arrienden locales para despachos, establecimientos industriales, comerciales o agrícolas, están obligados a enviar, a la Oficina Receptora a cuya jurisdicción pertenezca el inmueble, un resumen de los contratos celebrados, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la cual se haya firmado el contrato.

Art. 38.—Los causantes del impuesto a que se refiere esta Ley, están obligados a presentar las manifestaciones o declaraciones que exija el Reglamento.

Art. 39.—Cuando un causante perciba ingresos o ganancias, por conceptos comprendidos en varias cédulas, el impuesto se causará por cada cédula y deberá hacer sus declaraciones separadamente; cuando perciba ingresos por diversos negocios comprendidos en una

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

misma cédula, hará una sola declaración que abarque el total de dichos ingresos.

Art. 40.—Las declaraciones serán calificadas por Juntas Calificadoras y una Junta Revisora conocerá, en última instancia, de las inconformidades de los causantes con las resoluciones de aquéllas.

Las Juntas estarán integradas por representantes oficiales y de los causantes, en la proporción que fije el Reglamento.

Art. 41.—Los causantes, cuando para ello sean requeridos por las Juntas Calificadoras o por la Revisora, deberán aclarar sus declaraciones y comprobar los datos discutibles que éstas contengan, con su documentación y contabilidad. En caso de que no lo hagan, o cuando no presenten sus declaraciones oportunamente, serán calificados de oficio.

Art. 42.—Las reclamaciones que se formulen contra las resoluciones de las Juntas Calificadoras, no suspenderán el procedimiento de cobro, sino en el caso de que el interesado deposite, en efectivo, el valor del impuesto y garantice el pago de los recargos y multas.

Art. 43.—El personal que integre las Juntas Calificadoras o la Revisora, así como los empleados, encargados y demás personas que intervengan en la administración del impuesto, deberán guardar absoluta reserva en todo lo relativo a las declaraciones y datos suministrados por los causantes.

Art. 44.—La Secretaría de Hacienda podrá conceder a los miembros de las Juntas Calificadoras y de la Revisora, que representen a los causantes, una retribución por el desempeño de sus obligaciones.

Art. 45.—Los miembros de los consejos de administración, de las Juntas directivas y de vigilancia de sociedades por acciones, los gerentes y administradores de sociedades y empresas, los representantes y agentes de sociedades y empresas extranjeras residentes en la República, son solidariamente responsables, con sus mandantes, del pago del impuesto.

Para librar de la anterior responsabilidad a sus mandatarios, será necesario que los mandantes garanticen suficientemente, ante las Oficinas Receptoras, el pago del impuesto, recargos y multas.

Art. 46.—Los herederos y legatarios del causante, como representantes del autor de la herencia, son responsables del pago del

# A P E N D I C E

impuesto, recargos y multas en que haya incurrido el autor de la sucesión, hasta donde alcancen los bienes heredados o legados.

Art. 47.—Si al tramitarse una sucesión, se encuentra que el autor de la herencia ha incurrido en alguna de las responsabilidades definidas por esta Ley, los Tribunales, Jueces y Autoridades Administrativas, consignarán el hecho a la Oficina Receptora del lugar de radicación del juicio.

Art. 48.—La acción del Fisco, para el pago de los impuestos y sanciones establecidas en la presente Ley, y la de los contribuyentes para la restitución de los mismos, prescribe en cinco años. Se exceptúa la responsabilidad en que incurran los causantes comprendidos en la cédula cuarta, por la omisión de timbres en los documentos que deben llevarlos, la cual prescribe en diez años.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que los impuestos y sanciones son exigibles. Pero respecto de los contribuyentes que no están obligados a declarar, esta prescripción no comienza sino a partir de la fecha en que los agentes del Fisco descubran la exigibilidad del impuesto.

Art. 49.—Las Oficinas Públicas y las empresas privadas que se dediquen a la administración o explotación de un servicio público, así como aquellas que disfruten de una concesión del Gobierno, deberán auxiliar a las Oficinas Receptoras, suministrándoles los informes y datos que prevenga el Reglamento.

## CAPITULO X.

### *Sanciones.*

Art. 50.—Son infractores de la presente Ley e incurrirán en sanciones:

I.—Los que omitan presentar sus declaraciones dentro de los términos señalados en el Reglamento, a menos que esta omisión se deba a fuerza mayor o a ausencia justificada, a juicio de la Junta Calificadora. En este último caso, se aplicará solamente el recargo a que se refiere la fracción III del artículo siguiente.

II.—Los que declaren ingresos menores de los que realmente

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

perciban o hagan deducciones falsas, así como los que oculten las existencias que deban figurar en los inventarios o listen esas existencias a precios inferiores de los que realmente tengan, de acuerdo con el Reglamento.

III.—Los que no paguen el impuesto dentro de los términos señalados en el Reglamento.

IV.—Los patronos, pagadores, consejos de administración, juntas directivas, gerentes y, en general, quienes administren de hecho o de derecho, sociedades o empresas, que no remitan, dentro de los términos señalados, los documentos, noticias o informes que esta Ley y su Reglamento exijan.

V.—Los que no lleven los libros prescritos en el Reglamento o no practiquen inventarios o balances, estando obligados a ello.

VI.—Los causantes que alteren o manden alterar la contabilidad o lleven doble juego de libros.

VII.—Los contadores, tenedores de libros o encargados de la contabilidad, que la alteren dolosamente con asientos falsos.

VIII.—Los corredores, contadores, peritos y testigos que autoricen inventarios o balances falsos.

IX.—Los funcionarios públicos, jefes y empleados de las oficinas públicas o privadas, a quienes la Ley les impone la obligación de auxiliar a los empleados fiscales para la recaudación del impuesto, que no presten el auxilio a que están obligados, que no presenten oportunamente los informes y noticias relacionadas con el cumplimiento y ejecución de la presente Ley y su Reglamento, o que rindan noticias falsas.

X.—Los funcionarios autorizados por la Ley, para llevar la fe pública, que sin comprobar previamente que las partes están al corriente en el pago de este impuesto, o sin dar los avisos prescritos por el Reglamento, autoricen contratos de enajenación, de traspaso de negociaciones, o de disolución de compañías u otros que tengan por objeto fuentes de ingresos gravadas por esta Ley.

XI.—Las personas que integren las Juntas Calificadoras o la Revisora y los empleados o funcionarios que no guarden la reserva a que se refiere el artículo 43, revelando los datos declarados por los causantes o aprovechándose de ellos en cualquiera forma.

## A P E N D I C E

XII.—Los que habiendo retenido el impuesto, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, no lo hayan pagado oportunamente.

XIII.—Los que en cualquiera otra forma falten al cumplimiento de la presente Ley y de su Reglamento.

Art. 51.—Las personas a que se refiere el artículo anterior:

I.—Si están comprendidas en la fracción I, pagarán el impuesto que les corresponda, más un 10% (diez por ciento) como multa, y el recargo establecido en la fracción III de este artículo.

II.—Si están comprendidas en la fracción II, pagarán el impuesto omitido, más una multa de un 100% (ciento por ciento) sobre el valor de dicho impuesto y, además, los recargos establecidos en la fracción siguiente.

III.—Si están comprendidas en la fracción III, pagarán el impuesto cuyo pago hayan omitido, con un recargo de un 10% (diez por ciento) por cada mes que se retarde el pago.

IV.—Si están comprendidas en la fracción IV, pagarán el impuesto omitido y una multa de \$10.00 (diez pesos) a \$500.00 (quinientos pesos).

V.—Si están comprendidas en la fracción V, pagarán una multa de \$10.00 (diez pesos) a \$1,000.00 (un mil pesos).

VI.—Si están comprendidas en la fracción VI, pagarán una multa equivalente a cinco veces la cantidad designada como impuesto por la Junta Calificadora, en la calificación de sus declaraciones.

VII.—Si están comprendidas en las fracciones VII y VIII, incurrirán en una multa de \$100.00 (cien pesos) a \$1,000.00 (un mil pesos), y las Oficinas Receptoras no volverán a aceptar ninguna declaración o certificación hecha por dichas personas.

VIII.—Si están comprendidas en las fracciones IX y X, pagarán una multa de \$10.00 (diez pesos) a \$1,000.00 (un mil pesos).

IX.—Si están comprendidas en la fracción XI, pagarán una multa de \$100.00 (cien pesos) a \$1,000.00 (un mil pesos) y serán destituidas del cargo o empleo que desempeñen.

X.—Si están comprendidas en la fracción XII, pagarán además del impuesto retenido, un 20% (veinte por ciento) por cada mes que transcurra sin hacer el entero. Transcurridos dos meses, sin haber

## LA POLITICA HACENDARIA Y LA REVOLUCION

hecho dicho entero, las Oficinas Receptoras consignarán al infractor al Ministerio Público, como presunto autor del delito de peculado.

XI.—Si están comprendidas en la fracción XIII, pagarán una multa de \$10.00 (diez pesos) a \$500.00.00 (quinientos pesos).

Estas sanciones se aplicarán, sin perjuicio de que los infractores sean consignados al Ministerio Público, cuando haya lugar.

Art. 52.—Las Juntas Calificadoras o la Revisora, en su caso, están obligadas a declarar las responsabilidades en que hayan incurrido los infractores, en los casos de las fracciones I, II, V a VIII y XIII, del artículo 50 de esta Ley, señalando a la vez las sanciones que correspondan a las infracciones, de acuerdo con el artículo 51 de la misma.

Las Oficinas Receptoras tienen las mismas facultades, en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y XIII del mismo artículo 50 de esta Ley.

Las Oficinas Receptoras y las Juntas Calificadoras y Revisora, tendrán la misma obligación que señala el párrafo primero de este artículo, en los casos de las fracciones IX, X, XII y XIII del artículo 50 de esta Ley; en los casos a que se refiere la fracción XI, la sanción será impuesta por la Secretaría de Hacienda.

Deberán hacer la declaración de responsabilidades e imponer las sanciones relativas, en los casos de su competencia, las oficinas que primero tengan conocimiento de las infracciones.

Cuando las Juntas Calificadoras o la Revisora estimen que el infractor ha incurrido en responsabilidad penal, harán la consignación relativa al Ministerio Público, para la persecución del delito o delitos cometidos.

Art. 53.—Incurrirán en la tercera parte de las multas que les correspondan conforme al artículo 51, los causantes comprendidos en las fracciones I a IV, VII, VIII, X y XIII del artículo 50, siempre que dentro de los treinta días siguientes a aquel en que hubieren cometido la infracción, y sin que proceda denuncia o averiguación, declaren sus datos con verdad ante la Oficina respectiva o cumplan otros preceptos infringidos.

Art. 54.—Las sanciones establecidas en la presente Ley, pres-

# A P E N D I C E

criben en cinco años, a contar de la fecha de la resolución definitiva en que hayan sido impuestas.

La prescripción se interrumpirá en los casos que fija la Ley.

Art. 55.—Los causantes pagarán los gastos que hagan las Juntas Calificadoras para suplir o rectificar sus declaraciones.

Art. 56.—La reincidencia se castigará:

La primera vez, con un 25% (veinticinco por ciento) del monto de la cantidad que debe pagarse por la infracción; la segunda vez, con un 50% (cincuenta por ciento) y así sucesivamente, aumentando un veinticinco por ciento por cada reincidencia. En caso de que se trate de infracciones cometidas por empleados públicos de la Federación y salvo lo dispuesto en la fracción IX del artículo 51, la tercera reincidencia se castigará, además, con la destitución del empleo que desempeñen.

Art. 57.—Se entiende que hay reincidencia, para los efectos de esta Ley, cuando dentro del mismo año fiscal, la misma persona incurriere por segunda, tercera o ulterior vez, en otra responsabilidad análoga a aquella por la que se le hubiere sancionado.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, el caso de las responsabilidades en que incurran los causantes con motivo de las declaraciones definitivas, en el cual, para estimar la reincidencia, se ampliará el plazo a dos años.

## TRANSITORIOS.

Art. 1º.—La presente Ley surtirá sus efectos desde el 1º de abril del presente año.

Art. 2º.—Se deroga la Ley de 21 de febrero de 1924, los decretos que la reformaron y adicionaron, su Reglamento y todas las disposiciones que se opongan a la ejecución de la presente Ley.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los dieciocho días del mes de marzo de mil novecientos veinticinco.—(Firmado) *P. Elias Calles*.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, *A. J. Pani*.—Rúbrica.